

BOLETÍN N° 7160-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA, APROBADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO), EN SU 36° PERIODO DE SESIONES.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de “suma”, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009, por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 36° periodo de sesiones.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes (8) señora **Molina**, doña Andrea, y señores **Bauer**, don Eugenio; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Nuñez**, don Marco Antonio; **Tarud**, don Jorge, y **Teillier**, don

Guillermo.

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **Nuñez**, don Marco Antonio.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el propio Mensaje, el sistema de Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación “FAO”, solicitó en el año 2007 que se elaborara un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para ser aplicadas en los puertos, destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Agrega que este Acuerdo fue el resultado de ese proceso, que se realizó sobre la base del plan de acción internacional para prevenir la pesca INDNR (2001), así como en el modelo de sistema diseñado por la FAO para este mismo fin.

Añade el Ejecutivo que el referido instrumento genera los incentivos necesarios para que los Estados compartan un estándar internacional con medidas mínimas en pos de asegurar que las actividades que se desarrollan en sus puertos por parte de naves extranjeras no socaven las medidas de conservación y ordenamiento que se hayan adoptado conforme con las prácticas recomendadas por la comunidad internacional, y, en particular, con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo de las Naciones Unidas relativo a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios y del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación.

El Mensaje indica que este instrumento contribuirá a una adecuada gestión pesquera en alta mar, de especial importancia para Chile, con miras a la celebración de acuerdos regionales de regulación pesquera para la adopción de medidas de ordenación y conservación de las pesquerías en el Pacífico Sur y frente a las pretensiones de Estados de aguas distantes, en la medida en que permite condicionar la entrada y uso de nuestros puertos al cumplimiento de un conjunto de normas cuya fiscalización será fundamental para Chile.

Señala también que la adopción de este Acuerdo representa, igualmente, una importante ventaja para nuestro país, cual es la de reforzar las potestades de los Estados para combatir la pesca INDNR, lo que refleja una clara voluntad de la FAO y de la Comunidad Internacional por terminar con prácticas pesqueras que sólo contribuyen a elevar a niveles inaceptables el riesgo de conservación de los recursos pesqueros y sus ecosistemas marinos.

Este Acuerdo, añade el Gobierno, debe convertirse en una forma esencial de cooperación, buscando con ello asegurar que los puertos se transformen en instancias de control efectivas para garantizar que la obtención de las capturas a bordo de las naves que desean utilizar sus instalaciones portuarias para fines de desembarque, transbordo o apoyo logístico, se lleve a cabo de manera compatible con la conservación.

A este fin, agrega, contribuye en particular el hecho que los Estados rectores de los puertos, además son Estados ribereños, y, por lo tanto, tienen un doble compromiso con la conservación, en especial respecto de los recursos que califican como transzonales o altamente migratorios.

Destaca el Mensaje que para Chile las normas que contendrá este nuevo Acuerdo deben ser siempre entendidas como un conjunto mínimo de acciones, y, por lo mismo, no serán un impedimento para que sean complementadas por otras medidas más estrictas.

A continuación, el Ejecutivo indica que este instrumento internacional tiene por objetivo establecer un conjunto mínimo de medidas que deben aplicar los Estados en sus puertos (de ahí la categoría “Estado rector del puerto”) para combatir la INDNR, reconociendo que tales medidas ofrecen medios eficaces y rentables para contribuir a ese fin.

Añade que el Estado rector del puerto queda obligado a adoptar una serie de medidas de control para velar que en sus puertos sólo puedan entrar y utilizar sus instalaciones y servicios portuarios aquellas naves que no siendo de su pabellón, cumplan con las medidas de conservación y ordenamiento pesquero que le son aplicables.

El Acuerdo establece en sus disposiciones que estas medidas deben ser consideradas como “medidas mínimas”, entendiéndose que en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad al Derecho Internacional.

Por último, el Mensaje señala que se trata, en consecuencia, de que estas medidas ofrezcan una base de regulación que constituya un estándar internacional aplicable por los denominados “Estados rectores del puerto”.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo se encuentra estructurado sobre la base de un Preámbulo, en el cual las Partes consignan los motivos que los determinaron a adoptarlo, 37 artículos, y 5 Anexos (A, B, C, D y E).

El artículo 1, establece ciertas definiciones relativas a

los términos empleados en él para la aplicación del mismo, entre ello lo que ha de entenderse por: “medidas de conservación y ordenación”, “peces” o “pescado”, “pesca”, “actividades relacionadas con la pesca”, “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, “Parte”, “puerto”, “organización regional de integración económica”, “organización regional de ordenación pesquera”, y “buque”.

El Acuerdo, como ya se ha señalado, tiene como objetivo combatir la pesca INDNR, concepto cuyo alcance se consigna en el artículo 1, letra e), del mismo, haciéndose referencia a las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional (PAI) de la FAO del año 2001, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Por lo tanto, la definición precisa del concepto de pesca INDNR, que está contenida en el PAI de la FAO, es la siguiente:

“3.1 Por **pesca ilegal** se entiende las actividades pesqueras:

3.1.1 realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;

3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

3.2 Por **pesca no declarada** se entiende las actividades pesqueras:

3.2.1 que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

3.3 Por **pesca no reglamentada** se entiende las actividades pesqueras:

3.3.1 en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por

embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.”.

Al considerar esta definición, en la que se hace referencia explícita a los 3 tipos de actividades que deben ser combatidas como son la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el Acuerdo está contribuyendo a reforzar un concepto que ha recibido amplio respaldo de la comunidad internacional pero que igualmente necesita seguir reafirmandose. Cabe hacer presente que este es un tema altamente complejo y llegar a un consenso sobre su definición demandó años de negociaciones que culminaron con la adopción del PAI-INDNR el año 2001.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de aplicación, este Acuerdo regula a buques pesqueros y a aquellas embarcaciones que prestan apoyo a tales actividades para lo cual se ha definido el concepto de “*actividades relacionadas con la pesca*” las cuáles quedan incluidas en la definición de “*buque*”. Esta definición se alinea con la tendencia observada en las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero en las cuáles se han estado adoptando regulaciones que también consideran a embarcaciones que prestan servicios a las naves pesqueras, todo esto con la finalidad de dar mayor eficacia a las medidas de conservación y ordenamiento pesquero. En ese sentido el Acuerdo recoge y refuerza esta tendencia lo que constituye un aporte del mismo.

Un tercer elemento relevante es que el Acuerdo debe ser aplicado por los Estados Puerto a todo barco que entre a sus puertos que no sean de su pabellón, estableciéndose 2 excepciones: a) buques de países limítrofes que realicen pesca artesanal de subsistencia, siempre que haya cooperación entre ambos Estados para que dichos buques no incurran en pesca INDNR ni con actividades que la apoyen, y b) buques porta contenedores que no transporten pescado o que aún cuando lo lleven éste se haya desembarcado en forma previa, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichas naves han apoyado actividades de pesca INDNR.

Al respecto, el Acuerdo al dejar expresamente señaladas las excepciones respecto a su aplicación, despeja las dudas que podrían debilitar su eficacia. Finalmente, en este punto debe destacarse que por ser este Acuerdo uno de carácter mundial aplicable a todos los puertos, se llama a otras entidades a manifestar su compromiso de actuar de manera

consistente con sus disposiciones.

El artículo 2 señala el objetivo, cual es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Luego, el artículo 3 regula la forma en que cada Estado Parte aplicará el Convenio.

El artículo 4 establece que este Acuerdo no afecta la soberanía de las Partes sobre sus aguas jurisdiccionales ni el ejercicio de soberanía sobre sus puertos, incluida la denegatoria de entrada o el adoptar medidas más estrictas que las del Acuerdo.

Además, en el artículo 5 se hace mención a que las medidas del Acuerdo deben ser coordinadas con un sistema más amplio de controles y con otras medidas destinadas a combatir la pesca INDNR teniendo en cuenta el PAI 2001. Dispone, además, que se deben adoptar medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de actividades, al ejecutar el Acuerdo. En el mismo sentido, el artículo 6 señala la obligación de intercambiar información entre los Estados, con FAO y con otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del Acuerdo.

A su vez, el artículo 7 regula la designación de puertos.

Los artículos 8, 9, 10 y 11 contienen las disposiciones específicas asociadas a la entrada y al uso de los puertos. En ellos se establece un conjunto de obligaciones de los Estados para que éstos ejerzan su rol fiscalizador del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento que les son aplicables a las naves de pabellón extranjero que desean recalar a sus puertos para utilizar sus servicios e instalaciones portuarias.

Para cumplir con tal propósito, los Estados deben designar y dar publicidad a los puertos que quedarán habilitados para la entrada de buques, los que en la mayor medida posible, deberán contar con capacidad suficiente para realizar las inspecciones, en virtud del presente Acuerdo.

Las obligaciones para los Estados del puerto se dan en dos etapas, antes de que la nave recalce a sus puertos y luego cuando ya se encuentra en sus puertos. En ambas etapas el Estado Rector del puerto debe cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo, siendo las principales de ellas las siguientes:

a. **Antes de la recalada** debe existir una solicitud de

entrada a puerto. Para estos efectos, cada buque debe solicitar autorización previa para entrar a los puertos habilitados entregando con antelación, al menos, la información consignada en el anexo A del acuerdo, el cual contiene un listado de información relativa a:

- Identificación de la nave, fechas previstas de entrada y lugar (puerto);
- Identificación de armador y capitán o patrón del buque;
- Detalles de las autorizaciones de pesca pertinentes;
- Detalles de las autorizaciones pertinentes de transbordo y de operaciones; y
- Capturas a bordo y a desembarcar.

Cada Parte, una vez recibida la información pertinente decidirá si autoriza o deniega la entrada a puerto en función de si el buque que solicita la entrada ha incurrido o no en actividades de pesca INDNR.

En caso de denegarse el acceso, debe ser comunicado al Estado del Pabellón y en la medida de lo posible a Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales. No se autorizará la entrada a puerto a buques cuando su nombre figure en las listas de aquellos que han incurrido en actividades INDNR elaboradas por una organización regional de ordenamiento pesquero de conformidad al Derecho Internacional.

Con todo, las naves pueden ser autorizadas a ingresar a puertos sólo para efectos de inspeccionarlas y para adoptar medidas apropiadas de conformidad al Derecho Internacional, tan eficaces como la denegación de entrada a puerto.

Si uno de esos buques entra a puerto, se debe denegar el uso de instalaciones portuarias a efecto de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, así como otros servicios incluidos, el repostaje, reabastecimiento, mantenimiento y entrada a dique seco.

En el artículo 8 se salvaguarda la entrada a puerto en caso de fuerza mayor o dificultad grave y se deja constancia que no se podrá impedir la entrada a puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

Estas disposiciones son compatibles con los procedimientos actualmente utilizados en nuestro país respecto a la pesca no regulada que se desarrolla en alta mar sobre especies transzonales y

altamente migratorias, y que se derivan de la aplicación de la política de uso de puertos por naves pesqueras extranjeras que pescan en el alta mar adyacente a nuestro país (DS. N° 123, del año 2004).

b. **Una vez en puerto.** El Acuerdo establece en su artículo 11 que cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, cuando se dan algunas de las condiciones señaladas en el artículo 9, entre las que destacan las siguientes:

- El buque no cuenta con la autorización válida y pertinente;
- Se reciban evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos que le son aplicables;
- El Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables;
- Existan motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Las denegatorias deberán informarse y también pueden revocarse cuando haya evidencia que los motivos que la fundaron fueron erróneos, inadecuados o ya no existen.

Queda salvaguardado el caso de fuerza mayor, pues no se denegará el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o, para el desguace del buque.

A continuación, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 conforman la Parte 4 del Acuerdo, que tratan las inspecciones y acciones de seguimiento.

a. **Las inspecciones.** El artículo 12 establece el compromiso de los Estados a ejecutar un número de inspecciones en puerto que permitan alcanzar el objetivo del Acuerdo y fija criterios para priorizar naves que deberán inspeccionarse. Por su parte, el artículo 13 prevé un conjunto de normas a las que deben atenerse las inspecciones con el objetivo de garantizar que éstas se desarrollen de manera que no constituyan un obstáculo arbitrario. Al respecto el Anexo B contiene los elementos esenciales del procedimiento de inspección del Estado Rector del

Puerto. Finalmente, los artículos 14 y 15 señalan la obligación de generar un informe de las inspecciones y de difundirlo entre un conjunto de interesados, destacando siempre el Estado del Pabellón de la nave inspeccionada. Para estos efectos, el Anexo C contiene un formato del informe de inspección que deberá elaborarse.

b. **Los inspectores.** El artículo 17 precisa que los Estados deben velar por que sus inspectores estén debidamente capacitados, para lo cual el Anexo E contiene las directrices a considerar en los programas de capacitación, entre los que se incluyen materias como ética; aspectos de salud, protección y seguridad; normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como el Derecho Internacional aplicable; recopilación, evaluación y conservación de pruebas; procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista; embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque; y medidas que deben tomarse después de una inspección, entre otras.

c. **Intercambio de información.** El artículo 16 establece la obligación de las Partes de contar con un mecanismo de comunicaciones, para el intercambio electrónico directo de información relativa a la aplicación de este Acuerdo. Esta disposición es fundamental pues la eficacia de muchas inspecciones en puerto depende de contar oportunamente con información. Para estos efectos, cada Parte debe designar un “punto de contacto” que debe ser notificado a FAO, y se obliga a los Estados a que sus “sistemas de información sobre medidas del Estado rector del puerto” consideren los criterios contenidos en el Anexo D, relativos principalmente al uso del sistema internacional de codificación.

d. **Medidas tras la inspección.** El artículo 18 dispone que en aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Esta medida deberá informarla a distintos interesados destacando el Estado del Pabellón del buque al que se le ha denegado uso de puertos.

Se salvaguarda el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque y además se señala que ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en el artículo 18.

En general las disposiciones de esta Parte 4 del Acuerdo, dejan claramente establecido que la sanción que deben aplicar los

Estados Rectores del Puerto se relaciona con la denegatoria ya sea de entrada a su puerto o de uso de sus puertos cuando existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

e. Recursos en contra de los Estados Rectores del Puerto. Se establece la obligación de que cada Parte mantenga a disposición del público y proporcione al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque, que lo soliciten por escrito, la información pertinente sobre los distintos recursos a los que ellos pueden recurrir cuando se adopten decisiones que ellos consideren que les ha causado daños y perjuicios con relación a la aplicación de los artículos 9, 11, 13 y 18 del Acuerdo, incluyendo la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para ese fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales.

El artículo 20 dispone que los Estados del Pabellón deben exigir a los buques que enarbolan su pabellón a que cooperen con el Estado Rector del Puerto en las inspecciones que se llevan a cargo según este Acuerdo y los alentará a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme a este Acuerdo o compatible con él.

Complementariamente, los Estados del Pabellón cuando tengan motivos para suponer que uno de sus buques ha incurrido en pesca INDNR o en actividades de apoyo a pesca INDNR, debe solicitar al Estado Rector del Puerto que lo inspeccione. Asimismo, si el Estado del Pabellón recibe un informe tras una inspección, en el que se indique la existencia de motivos para considerar que un buque de su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o en actividades de apoyo a pesca INDNR, debe iniciar una investigación completa sin demora y cuando tenga evidencias suficiente, debe aplicar medidas coercitivas según su legislación interna. Las acciones adoptadas, que debieran ser efectivas, serán informadas a los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO.

Estas disposiciones son necesarias toda vez que la efectividad de las medidas del presente Acuerdo no sólo se relaciona con no dar acceso o uso de puertos sino también con la aplicación de sanciones cuando se han detectado incumplimientos, las que de acuerdo al Derecho Internacional, deben ser aplicadas por los Estados del Pabellón.

El artículo 21 contiene disposiciones orientadas a incrementar las capacidades de los países en desarrollo para que puedan aplicar las medidas que les corresponda como Estado Rector del Puerto. Este artículo tiene un completo desarrollo para darle la eficacia que requiere.

Estas disposiciones del Acuerdo son necesarias toda vez que la pesca INDNR utiliza frecuentemente áreas geográficas en las que las probabilidades de detectarlos son escasas y esas condiciones suelen darse en Estados con bajas capacidades para aplicar las medidas que propone este Acuerdo.

El Acuerdo contempla en el artículo 22, las instancias y normas a las que deben someterse las Partes en caso de controversias acerca de su interpretación o aplicación.

Las reglas que se contemplan tienden a impedir, una vez que se hayan agotado las consultas previas entre las Partes en conflicto y las instancias judiciales de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el arbitraje, que una controversia quede sin solución, porque en el supuesto indicado, las Partes deberán siempre continuar sus consultas y cooperar a fin de llegar a solucionar la controversia de conformidad con los principios que informan el Derecho Internacional, relativo a la conservación de los recursos marinos vivos.

Por su parte, el artículo 23 regula a los Terceros presentes al Acuerdo, tanto para que adhieran al Acuerdo como para desalentarlos a realizar actividades que lo contravengan.

El artículo 24 establece que debe haber una evaluación regular y sistemática de la aplicación del Acuerdo y se fija una reunión con este propósito luego de transcurridos cuatro años de su entrada en vigor.

Finalmente, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 tratan de la firma; ratificación, aceptación o aprobación; adhesión; participación de las organizaciones regionales de integración económica; entrada en vigor; reservas y excepciones; declaraciones; aplicación provisional; enmiendas; anexos; denuncia; depositario, y textos auténticos, respectivamente.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Alfredo Moreno Charme, del señor José Aníbal Fernández, Subdirector de la Dirección de Medio Ambiente, Antártica y Asuntos Marítimos, y del señor Alvaro Espinoza, Jefe del Departamento OMC, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que le da origen, explicó que este Acuerdo fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 36° período de sesiones, el 22 de noviembre de 2009, luego de cuatro reuniones de una Consulta Técnica en la que Chile tuvo una activa participación e influencia en

la redacción de su articulado.

Asimismo, señaló que el sector pesquero es de gran relevancia para la economía chilena y que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) representa una de las principales amenazas a la sustentabilidad de los recursos vivos marinos. A la vez, afirmó que este tipo de actividad puede darse tanto dentro como fuera de las aguas jurisdiccionales, pero es más difícil de controlar en alta mar, donde la responsabilidad principal es del Estado del pabellón, el que no siempre ejerce o está en condiciones de ejercer efectivamente su jurisdicción.

En este contexto, manifestó, el Acuerdo busca contribuir a enfrentar la pesca INDNR, a través de medidas adoptadas por los Estados del puerto, las cuales son del todo coherentes con aquellas que Chile aplica actualmente, en especial con la Política Nacional de Acceso a Puertos para Naves Pesqueras de Bandera Extranjera (D.S. 123/2004 revisado por el D.S. 329/2009), que incluye a las naves que prestan apoyo logístico a los barcos de la pesca.

El señor Canciller explicó que el Acuerdo es positivo para los intereses de nuestro país como Estado del Puerto y como Estado Ribereño, principalmente debido a que reconoce la soberanía del Estado sobre sus terminales portuarias, validando las políticas que éste determine para el acceso de las naves de bandera extranjera a sus puertos, y no impidiendo la aplicación de medidas más estrictas; mejora la aplicación de las medidas de fiscalización como una acción fundamental para la conservación de los recursos pesqueros; establece un estándar mínimo internacional a ser aplicado por las Partes en sus respectivos puertos a fin de reducir los terminales que sirvan de apoyo a la pesca INDNR, lo cual es particularmente importante, por ejemplo, para la industria del jurel, por cuanto es una especie que cuenta con alta movilidad, y promueve la cooperación regional con el objeto de evitar la disponibilidad de puertos de conveniencia relativamente cercanos que representen una alternativa para eludir una fiscalización rigurosa.

A modo de conclusión, el señor Canciller señaló que el acuerdo está en línea con la regulación chilena en la materia y destaca que su aprobación contribuirá al resguardo de los intereses de nuestro país como Estado del Puerto y como Estado ribereño.

Por su parte, la señora Diputada y señores Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, que viene a ratificar el objetivo estratégico del país que tiene entre sus finalidades promover la cooperación regional para evitar la disponibilidad de puertos de conveniencia que representen una alternativa para eludir una fiscalización rigurosa en la explotación de los recursos pesqueros, lo que es particularmente relevante en el caso de los recursos transzonales y los altamente migratorios.

Por ello, por 8 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, la Diputada señora **Molina**, doña Andrea, y los señores **Bauer**, don Eugenio; **Edwards**, don José Manuel; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Nuñez**, don Marco Antonio, **Tarud**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Sin embargo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener, eventualmente, incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su 36° período de sesiones.”.”.

Discutido y despachado en sesión de fechas 30 de agosto de 2011, celebradas bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Nuñez,

don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor **Nuñez**, don Marco Antonio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de agosto de 2011.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.